

0351
RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL POR EL SEÑOR GUSTAVO NEGRETE SACATORO, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA FEDERACION DE IGLESIAS INDIGENAS EVANGELICAS DE COTOPAXI, CONCESIONARIOS DE LA FRECUENCIA DE ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN DENOMINADA “RUNATACUYAJ”, DE LA CIUDAD DE LATACUNGA, PROVINCIA DE COTOPAXI.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO

El 26 de diciembre de 1978, ante el Notario Décimo Séptimo del cantón Quito, el ex Instituto de Ecuatoriano de Telecomunicaciones (IETEL), suscribió con la ASOCIACIÓN DE INDIGENAS EVANGELICOS DE LA PROVINCIA DEL COTOPAXI, el contrato de renovación de la concesión para el uso de la frecuencia 1165 kHz, hoy 1160 kHz, para el funcionamiento de la estación de radiodifusión denominada “RUNATACUYAJ”, de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi.

El 23 de noviembre de 1993, ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, suscribió con la ASOCIACION DE INDIGENAS EVANGELICOS DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI, el contrato de renovación de concesión de la frecuencia 1160 kHz, para el funcionamiento de la estación denominada “RUNATACUYAJ”, del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi.

Mediante oficio No. STL-2004-1147 de 03 de agosto del 2004 la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, renovó el contrato de concesión de la frecuencia 1160 kHz, de la estación de radiodifusión denominada “RUNATACUYAJ”, de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi.

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2016-0038 de 25 de enero de 2016.

Con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-003057-E, el 22 de febrero de 2016, el señor Gustavo Negrete Sacatoro representante legal de la FEDERACION DE IGLESIAS INDIGENAS EVANGELICAS DE COTOPAXI, presenta a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, un “RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN”, para ante el MÁXIMO ÓRGANO de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, impugnando el acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2015-00220 de 04 de agosto de 2015, pretendiendo:

“... En razón de que el acto administrativo impugnado contiene vicios insubsanables que acarrear la nulidad, por haber sido dictado con evidente error de derecho y de disposiciones legales expresas, vulnerando lo dispuesto en la Constitución y la Ley conforme a los argumentos expuestos en el presente escrito, se solicita el archivo del proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 1160 kHz y por lo tanto se deje sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2016-0038, de 25 de enero de 2016.”.

1.2. COMPETENCIA:

La ARCOTEL, a través de la Dirección Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:



“3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley...”.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, puede delegar una o más competencias a los funcionarios de la institución, conforme lo permite el artículo 148 No. 12 de la LOT.

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, delegó a la Coordinación Técnica de Control:

“2.2.9 Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto de los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación, sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro.”.

Por lo que, corresponde a la Coordinación Técnica de Control ejercer por delegación, la competencia para conocer, sustanciar y resolver el Recurso Extraordinario de Revisión incoado por el señor Gustavo Negrete Sacatoro en calidad de representante legal de la FEDERACION DE IGLESIAS INDIGENAS EVANGELICAS DE COTOPAXI, respecto de la frecuencia 1160 kHz, de la estación de radiodifusión denominada “RUNATACUYAJ” de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0038 de 25 de enero de 2016.

1.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, en su artículo 68, contiene la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, por tanto: *“...Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”.*

De ahí que, se presume que los actos administrativos, se han emitido con observancia de la normativa y con la debida motivación.

No obstante la presunción de legitimidad, la Constitución de la República, garantiza el principio de impugnación:

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

El ERJAFE, en desarrollo del principio de impugnación consagrado en favor de los administrados, dispone:

“Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de (sic) este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.

En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa.

No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa.”.

El ERJAFE, permite la interposición de recursos de apelación, reposición y de revisión.

Con relación al recurso extraordinario de revisión, señala:

“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración

Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurran alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;*
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;*
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,*
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.*

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”.

De la norma transcrita se observa el carácter excepcional del recurso de revisión, el mismo que, para su procedencia, debe sujetarse a las causales taxativas previstas en el artículo *Ibidem*. El tratadista Eduardo García de Enterría señala que el recurso de revisión constituye en principio “*más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados*”¹. En esta misma línea, de acuerdo a la cita del tratadista Marco Morales, en su texto de Derecho Procesal Administrativo, el jurista ecuatoriano Patricio Secaira, señala: “*La interposición de este recurso está restringida a aquellos casos en los cuales se justifique que los actos impugnados adolecen de errores jurídicos y fácticos; esto es no respondan a su verdad material y objetiva; cuando existan hechos supervinientes de tanta importancia que afecten su esencia; cuando los documentos o informaciones que sirvieron de base para que se emita el acto hayan sido declarados en vía judicial; o cuando el acto se hubiere expedido para el cometimiento de un delito; entre otros.*”².

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0038 de 25 de enero de 2016, resolvió:

“ARTÍCULO DOS: *Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor José Gonzalo Lasso Salazar, presidente de la ASOCIACION DE INDIGENAS EVANGELICOS DE COTOPAXI, por no haber desvirtuado con los mismos el incumplimiento en el que incurrió, de acuerdo a la Disposición Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, así como por no haber contestado dentro de los 30 días que tenía para el efecto, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0461 de 11 septiembre de 2015; y, por lo tanto se da por*

¹ Morales Tobar, Marco, MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Edición Primera, Quito – Ecuador. P. 460.

² *Ibidem*, P. 460.

terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión, celebrado el 26 de diciembre de 1978, ante el Notario Décimo Séptimo del cantón Quito con la ASOCIACION DE INDIGENAS EVANGELICOS DE COTOPAXI, de la frecuencia 1160 kHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RUNATACUYAJ" de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi. En consecuencia se dispone, que la referida estación deje de operar."

"ARTÍCULO TRES: *De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 11 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo."*

2.2. ANÁLISIS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO

El Recurso Extraordinario de Revisión incoado por el señor Gustavo Negrete Sacatoro en representación de la FEDERACION DE IGLESIAS INDIGENAS EVANGELICAS DE COTOPAXI, 22 de febrero de 2016, es en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0038 de 25 de enero de 2016, por medio de la cual se resuelve: *"Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor José Gonzalo Lasso Salazar, presidente de la ASOCIACION DE INDIGENAS EVANGELICOS DE COTOPAXI, por no haber desvirtuado con los mismos el incumplimiento en el que incurrió, de acuerdo a la Disposición Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, así como por no haber contestado dentro de los 30 días que tenía para el efecto, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0461 de 11 septiembre de 2015; y, por lo tanto se da por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión, celebrado el 26 de diciembre de 1978, ante el Notario Décimo Séptimo del cantón Quito con la ASOCIACION DE INDIGENAS EVANGELICOS DE COTOPAXI, de la frecuencia 1160 kHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RUNATACUYAJ" de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi. En consecuencia se dispone, que la referida estación deje de operar."*

Considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del recurso, expresa lo requerido en el artículo 180 del ERJAFE, es procedente su admisión a trámite y en consecuencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, esto es, la Resolución No. ARCOTEL-2016-0038 de 25 de enero de 2016.

2.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL a través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0049 de 23 de marzo de 2016, remitido a la Coordinación Técnica de Control con memorando ARCOTEL-DJCE-2016-0187-M, de 23 de marzo de 2016 en lo principal, analiza en extenso los fundamentos del recurso y considera:

2.3.1 "ARGUMENTO DE LA FEDERACIÓN:

"PRIMERO.- PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN APLICADO PARA LA FRECUENCIA 1160 KHZ":

El señor Gustavo Negrete Sacatoro, en representación de la FEDERACION DE IGLESIAS INDIGENAS EVANGELICAS DE COTOPAXI, arguye que:

"Los actos reglamentarios y administrativos promulgados por autoridad competente, se encuentran investidos del principio de legalidad y ejecutoriedad, por lo que estos deben ser cumplidos durante su vigencia; por lo que la ex Superintendencia de Telecomunicaciones en cumplimiento de sus atribuciones contempladas (SIC) las letras a), c) y g) del artículo innumerado sexto que constaba a continuación del artículo 6 de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión respecto a la administración de espectro radioeléctrico, a tramitar todos los asuntos relativos a las funciones y a ejecutar las resoluciones del ex CONARTEL, en este caso la Resolución No. 2217-CONARTEL-02,

inicia el proceso de renovación de la frecuencia 1160 kHz de la estación "RUNATACUYAJ", de la ciudad de la Latacunga, provincia de Cotopaxi.

El segundo inciso del artículo 9 de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 20 del derogado Reglamento General al Ley de Radiodifusión y Televisión, publicado en el R.O. No. 864-Suplemento de 17 de enero de 1996 (normativa aplicable al momento de la renovación de la frecuencia 1160 kHz), establecía que la concesión era renovable sucesivamente, sin otro requisito que la comprobación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos, así también disponía que para esta renovación no era necesaria la celebración de nuevo contrato. En este sentido la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, informó que sobre la base de los controles y monitoreos realizados, Radio "RUNATACUYAJ" ha venido operando de acuerdo a los parámetros autorizados. Con respecto al requisito establecido en el Art. 3 de la Resolución No. 2217- CONARTEL-02 en su momento el concesionario demostró que se encontraba al día en el pago de sus obligaciones.

La ex Superintendencia de Telecomunicaciones, en cumplimiento a la Resolución No. 2217- CONARTEL-02 de 31 de julio de 2002, con oficio No. STL-2004-1147 de 3 de agosto de 2004, procede a renovar la vigencia del contrato de concesión de la frecuencia 1160 kHz, al haber verificado el cumplimiento de los requisitos con observancia de la Ley de la materia y su reglamento, sin la necesidad de suscribir un nuevo contrato conforme lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 9 de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión.

Con relación a que la renovación de la frecuencia 1160 kHz se habría realizado de de (SIC) manera automática, el segundo inciso del artículo 9 y Primera Disposición Transitoria de la derogada Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión establecía que "Esta concesión será renovable sucesivamente", por lo que la renovación se encuentra amparada en disposición legal que al 3 de agosto de 2004, se encontraba vigente.

En este punto es importante hacer notar que el análisis realizado por la Comisión de Auditoría sobre renovaciones de los contratos de concesión de frecuencias, se circunscribe a las Resoluciones Nos. 710, 805 y 2415 de 23 de julio de 1998, 11 de noviembre de 1998 y 9 de enero de 2003, respectivamente; en ningún momento o parte del Informe Definitivo de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión del 18 de mayo de 2009, incluidos sus Anexos, se refiere, cuestiona o analiza la Resolución No. 2217- CONARTEL-02 de 31 de julio de 2002, acto administrativo en el que se fundamentó la renovación de la frecuencia 1160 MHz (SIC) de la ciudad de Latacunga.

(...)

La Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, determina que: "De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones", disposición que debe ser analizada de manera integral a fin de establecer su espíritu, toda vez que unos casos pueden ser errores imputables directamente al concesionario, pero otros errores imputables a la administración como es el caso de la presente impugnación y no ha sido provocado por el administrado (según informe de la Comisión Auditora de Frecuencias), de ahí que es importante recordar que el artículo 96 del ERJAFE norma aplicable a ex CONARTEL, ex CONATEL y ahora a la ARCOTEL, en forma expresa prohíbe que: "Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos

errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado.” (Lo resaltado me pertenece); por lo que no puede perjudicarse en este caso al administrado que lo único que hizo es someterse a un procedimiento dictado por autoridad competente para lograr la renovación.

Señora Directora Ejecutiva en el examen de Auditoría de frecuencias existen varios casos iguales al nuestro, en los cuales la administración, es decir ARCOTEL, resolvió el archivo del proceso de terminación del contrato como por ejemplo la Resolución ARCOTEL-2015-0707 de 5 de noviembre de 2015, al existir un criterio general respecto a estos casos, en el sentido de que el administrado no tiene responsabilidad de los actos de la administración, este criterio que ha sido acogido por la administración, resolviendo él archivo del proceso de terminación de varias estaciones de radiodifusión en nuestro país, lo que se ha reiterado en más de tres oportunidades, configurando un fallo de triple reiteración.

En este sentido solicitamos que en aplicación de los precedentes que han configurado un fallo de triple reiteración, se resuelva favorablemente con el archivo del proceso de terminación del contrato de concesión de la frecuencia 1160 kHz de la radio “RUNATACUYAJ” de la ciudad de la Latacunga, provincia de Cotopaxi.

(...)

El artículo 169 de la Constitución de la República dispone que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. La norma constitucional es clara al establecer que el sistema procesal tiene como fin principal la realización de la justicia, que en este caso no se cumpliría si se persiste en dar por terminado el contrato de concesión de nuestra estación radial al no impartir justicia de una manera igual para todos los administrados; además la administración violentarla el principio constitucional de uniformidad ya que existen varios procesos de terminación idénticos a nuestro caso que han sido archivados.

Por estas consideración (SIC) la Carta Suprema ha determinado expresamente que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, en este caso la administración desestima la contestación realizada por nuestra asociación por haberla realizada (SIC) fuera del plazo otorgado, sin embargo esta omisión no puede constituirse en la razón para dar por terminado el contrato de concesión con la Resolución ARCOTEL-2016-0038, cuando está de por medio la “realización de la justicia”, es decir recibir lo justo, que en este caso en aplicación del principio de uniformidad ARCOTEL debería archivar el proceso de terminación del contrato de concesión de la frecuencia 1160 kHz de la radio “RUNATACUYAJ” de la ciudad de la Latacunga, provincia de Cotopaxi.

ANALISIS:

La Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta, de la Constitución de la República del Ecuador, dispuso que, dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la aprobación de la misma, el Ejecutivo conforme una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias otorgadas para la prestación de servicios de radio y televisión, estableciendo además que dicho documento debía ser entregado en un plazo máximo de ciento ochenta días.

Una vez conformada la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, la misma presentó el 18 de mayo del 2009, los resultados de la auditoría efectuada a las concesiones de frecuencias adjudicadas por parte del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión. En dicho informe se recomienda:



- "...que en la nueva Ley de Comunicaciones se establezcan procedimientos claros, transparentes, adecuados y razonables para analizar la renovación o no renovación de las concesiones una vez vencido el plazo
- Se recomienda que no sea una renovación automática, para evitar que las concesiones sean a perpetuidad y sin dar cuenta de los compromisos asumidos por los concesionarios al firmar el contrato. Hacerlo de manera automática significaría dar en propiedad el espectro a los titulares de las concesiones, cuando el espectro es una propiedad del Estado, como manda la Constitución."

La Ley Orgánica de Comunicación en su Disposición Transitoria Décima, establece que, en base a lo determinado en el Informe mencionado, la Autoridad de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos:

- Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;
- Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

Con los antecedentes expuestos, resulta evidente que, el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión goza de legalidad, ya que, se encuentra sustentado en primer lugar en la Constitución de la República del Ecuador, que en el artículo 424 prescribe "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico..."; y en segundo lugar por la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, por lo que el informe emitido por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión tiene origen en la normativa constitucional, por lo tanto le correspondía a la Autoridad de Telecomunicaciones iniciar los procedimientos administrativos de aquellos concesionarios que se encuentren dentro de las causales establecidas en dicha Disposición Transitoria, como es el caso de la frecuencia 1160 kHz, de la estación de radiodifusión denominada "RUNATACUYAJ", de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, otorgada a favor de la ASOCIACIÓN DE INDIGENAS EVANGELICOS DE COTOPAXI hoy FEDERACION DE IGLESIAS INDIGENAS EVANGELICAS DE COTOPAXI, denotando de esta manera la legalidad y procedencia del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0038 de 25 de enero de 2016.

Sin embargo, es necesario realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

El Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, vigente a la fecha de renovación del contrato de concesión de la frecuencia 1160 kHz de la estación de radiodifusión denominada "RUNATACUYAJ", establecía: "Las concesiones se renovarían sucesivamente, por periodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente, con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas. La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto.", guardando concordancia con la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión que en el artículo 2 disponía: "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. ...", por lo que de la norma transcrita se puede establecer que el Estado a través del extinto Consejo

29

Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, tenía la facultad de otorgar y regular la concesión de frecuencias o canales para radiodifusión y televisión a nivel nacional.

Adicionalmente se debe considerar que el Estado ecuatoriano a través del extinto CONARTEL, emitió varias resoluciones por medio de las cuales se autorizó a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones para que proceda con la renovación de contratos de concesión con el siguiente contenido:

- Resolución No. 710-CONARTEL-98, de 23 de julio de 1998

“Art. 1.- AUTORIZAR A LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES A QUE PROCEDA A RENOVAR DE OFICIO LOS CONTRATOS DE CONCESION, VERIFICANDO UNICAMENTE QUE LAS ESTACIONES CORRESPONDIENTES SE ENCUENTREN OPERANDO Y QUE EL CONCESIONARIO HAYA CANCELADO LOS DERECHOS DE RENOVACION RESPECTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION No. 643 DE 28 DE MAYO DE 1998.”

- Resolución No. 2415-CONARTEL-03, de 9 de enero de 2003

“Art. 1.- SOLICITAR A LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES PROCEDA A RENOVAR MEDIANTE OFICIO Y/O CONTRATO, LOS CONTRATOS DE CONCESION, CUYAS BANDAS NO ESTEN CONTEMPLADAS EN EL PLAN NACIONAL DE FRECUENCIAS, Y SE INCLUYA LA SIGUIENTE CLÁUSULA, SEGÚN CORRESPONDA (RADIO O TELEVISION)...”.

De las resoluciones citadas, se puede establecer que el ex CONARTEL dispuso a la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones, la renovación de los contratos de concesión, por lo que este organismo continuó con el procedimiento de renovación; y, la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5-F, literal g) de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión que disponía: “En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión, son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones: (...) g) **Ejecutar las resoluciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión ...**” (Lo resaltado me corresponde).

Como se puede observar en el presente caso, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones tenía la obligación de cumplir lo establecido en la Resolución No. 2217-CONARTEL-02 de 31 de julio de 2002, que establecía: “ART. 1.- DISPONER QUE EN APLICACIÓN EN LA PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 691 DE 9 DE MAYO DE 1995 Y EN EL ART. 20 DEL REGLAMENTO A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES PROCEDA A RENOVAR LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN (...).”, por lo que este acto normativo que fue emitido por la autoridad competente era de cumplimiento obligatorio desde que fue expedido por el ex CONARTEL, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en cuyo artículo 83 dispone: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”, esta norma guarda relación con lo que establece el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, que en su artículo 68 en lo referente a la Legitimidad y Ejecutoriedad establece:

“Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”.

Por lo tanto, la renovación de los contratos de concesión fueron efectuados por autoridad competente; y, ejecutados por autorización legítima del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, por lo que el ex Organismo Técnico de Control poseía facultad para proceder con las renovaciones de los contratos de concesión.

Por consiguiente la renovación de la concesión de la frecuencia 1160 kHz, de la estación de radiodifusión denominada "RUNATACUYAJ", de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, otorgada por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones a favor de la ASOCIACIÓN DE INDÍGENAS EVANGÉLICAS DE COTOPAXI, hoy FEDERACIÓN DE INGLASIAS INDÍGENAS EVANGÉLICAS DE COTOPAXI, mediante oficio No. STL-2004-1147 de 3 de agosto de 2004, fue jurídicamente válida y constituye un ACTO ADMINISTRATIVO, ya que fue una declaración unilateral de la administración que produjo efectos jurídicos al concesionario de forma directa; y, fue válido desde su notificación, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 65 y 66 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

Para mayor abundamiento, en demostración de que en casos similares al ya referido, existió una aceptación por parte de la Autoridad de Telecomunicaciones de los argumentos presentados por los concesionarios; se abstuvo de continuar con el procedimiento administrativo de terminación del contrato de concesión y dispuso su archivo, conforme consta en las resoluciones ARCOTEL-2015-0520 de 18 de septiembre de 2015; ARCOTEL-2015-0728 de 09 de noviembre de 2015; Resolución ARCOTEL-2016-0156 de 19 de febrero de 2016.

Del detallado examen de todas y cada una de las piezas que se encuentran incorporadas al presente procedimiento administrativo de terminación del contrato de concesión, se observa que, se respetaron los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, se ha observado a cabalidad el procedimiento acorde a lo que prescribe el Capítulo II del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" expedido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, por lo tanto el procedimiento es válido.

2.3.2 ARGUMENTO DE LA FEDERACIÓN

"FALTA DE MOTIVACION":

Adicionalmente el recurrente manifiesta:

"(...)

El artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantizará a las personas entre otros el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Nuestra Federación no solo está conformada por indígenas comprometidos con el evangelio, sino por todos nuestros hermanos de las diferentes comunidades interculturales, que a través de nuestra estación que se comunica exclusivamente en el idioma Quichua llegamos a cientos de comunidades con la obra social, obra que se vería truncada si ARCOTEL decide continuar con el proceso de reversión de la frecuencia, aún más grave se estaría contribuyendo para que la segunda lengua oficial del país después del castellano corra el peligro de no difundirse a través de los pocos medios de comunicación en idioma nativo, así como inobservaría la Constitución de 2008 en el que se establece que el Ecuador es un Estado pluricultural y multiétnico que debe respetar y estimular el desarrollo de todas las lenguas existentes en el territorio.

Señora Directora Ejecutiva no quisiéramos pensar que con la terminación del contrato de concesión de la frecuencia 1160 kHz de la radio "RUNATACUYAJ", se nos está aplicando un trato no igualitario y discriminatorio, que como ya se manifestó anteriormente en casos iguales a los nuestros se han archivado por cuanto los errores de la administración no son imputables a los administrados, ya que nosotros no decidimos la renovación a través de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones sólo nos acogimos a un procedimiento vigente a ese momento.

(...)

El tratadista Agustín Gordillo ha definido a la motivación como "La fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada".

29

La motivación o fundamentación, como se prefiera denominarla, constituye un elemento esencial de los actos administrativos, pues se encuentra estrechamente vinculada al principio de legalidad que rige al derecho administrativo, que exige a los servidores públicos a fundamentar y justificar sus decisiones, alejándolas de la arbitrariedad. Como bien indica el tratadista Alberto Ramón Real:

“La garantía de la fundamentación del acto no es una cuestión secundaria, instrumental, prescindible, subsanable. Así como una sentencia no es tal si no está fundamentada en los hechos y en el derecho, la decisión administrativa inmotivada es abuso de poder, es arbitrariedad, sistema autoritario de gobierno, si no tiene la simple y humilde explicación que la coloca por debajo del derecho y no por encima de los hombres. Con base en los hechos del caso y no con invocaciones abstractas y genéricas aplicables a una serie indeterminada de casos. Por ello se ha dicho que si una decisión no expresa cuáles son los motivos, en verdad ya no los tiene en el doble sentido de carecer asimismo de sustrato fáctico, de sustento en los hechos que deberán determinarla. Antes se expresaba que el acto que carece de explicación carece también de causa (...) La lucha por la debida fundamentación del acto administrativo es parte de la lucha por la racionalización del poder y la abolición del absolutismo por la forma republicana de gobierno y la defensa de los derechos humanos”. (Lo resaltado me pertenece).

En la misma línea, los tratadistas Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández en su Obra “Curso de Derecho Administrativo”, señalan:

“La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional; por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión”.

El incumplimiento de lo señalado acarrea la nulidad absoluta, radical o de pleno derecho del acto administrativo, como bien lo indica el profesor Juan Carlos Benalcázar Guerrón:

“La nulidad absoluta, radical o de pleno derecho de los actos administrativos se origina por un vicio especialmente grave y manifiesto capaz de producir la total ineficacia jurídica del acto que lo contiene. Este grado de nulidad está íntimamente relacionado con el cabal cumplimiento de los requisitos sustanciales de los actos administrativos.”.

La Constitución de la República del Ecuador calificada como garantista de derechos, en su artículo artículo (SIC) 76 número 7 letra l) dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, esta falta de motivación acarrea la nulidad, situación que concurre en (SIC) presente caso toda que como se dijo en párrafos anteriores ARCOTEL da por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 1160 kHz, cuando en otros casos idénticos se ha archivado el proceso de terminación, como puede existir motivación en la Resolución ARCOTEL-2016-0038 de 25 de enero de 2016, cuando se han violentado principios básicos del debido proceso y derechos como el trato igualitario, no discriminación, uniformidad.

ANALISIS:

En el caso específico, conforme los argumentos ya expuestos se ha cumplido con el mandato establecido tanto por la Norma Suprema como por el ordenamiento jurídico vigente, garantizando los principios y garantías constitucionales, incluyendo el de la motivación.

Con referencia a este principio constitucional, la Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S. Número 55. Caso 14, de 13 de abril de 1999, expresó: “OCTAVO.-...la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el



porqué del acto"; así por ejemplo Roberto Dromi, en su obra *Derecho Administrativo*, de Ediciones Ciudad Argentina, página 222, al referirse a la motivación manifiesta: "**La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denominan "considerandos".** La constituyen, por tanto, los "presupuesto" o "razones" del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con la que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión". (Lo resaltado me corresponde).

En este sentido, se debe indicar que la Resolución No. ARCOTEL-2016-0038 de 25 de enero de 2016, se encuentra debidamente motivada, existe un nexo entre la fase fáctica y la normativa jurídica mencionada, la exposición considerativa se encuentra expresada de manera clara y comprensible, muestra la aplicación de los enunciados normativos a la decisión tomada en la parte resolutive con coherencia entre las premisas y la conclusión a la que se llega; el hecho y el derecho se encuentran concatenados, no se ha violentado las garantías básicas del debido proceso consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, el acto administrativo emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es claro, y no denota la toma de una decisión discrecional o arbitraria; pese a ello es importante señalar, que en esta instancia administrativa se han considerado los argumentos presentados por el administrado encontrándose que los mismos guardan relación con la realidad normativa vigente a la fecha de la renovación del contrato de concesión.

Sobre la base de los antecedentes expuestos, esta Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y servicios de Radiodifusión por Suscripción, considera que la renovación efectuada por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio No. STL-2004-1147 de 3 de agosto de 2004, del contrato de concesión de la frecuencia 1160 kHz de la estación de radiodifusión denominada "RUNATACUYAJ", de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi a favor de la ASOCIACION DE INDÍGENAS EVANGÉLICOS DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI hoy FEDERACION DE IGLESIAS INDIGENAS EVANGELICAS DE COTOPAXI, es válida, puesto que la ex Superintendencia de Telecomunicaciones cumplió con la disposición establecida en la Resolución No. 2217-CONARTEL-02, de 31 de julio de 2002, emitida por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL."

III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger en todas su partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0049 de 23 de marzo de 2016, remitido a la Coordinación Técnica de Control con Memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0187-M de 23 de marzo de 2016.

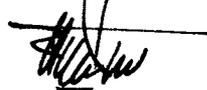
Artículo 2.- ACEPTAR parcialmente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Gustavo Negrete Sacatoro, en calidad de Representante Legal de la FEDERACIÓN DE IGLESIAS INDÍGENAS EVANGÉLICAS DE COTOPAXI, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0038 de 25 de enero de 2016; por haber sido dictada con evidente error de derecho, ya que la renovación efectuada mediante el oficio No. STL-2004-1147 de 3 de agosto de 2004, del contrato de concesión de la frecuencia 1160 kHz, de la estación de radiodifusión denominada "RUNATACUYAJ", de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, otorgada a favor de la ASOCIACION DE INDÍGENAS EVANGÉLICOS DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI hoy FEDERACION DE IGLESIAS INDIGENAS EVANGELICAS DE COTOPAXI, es válida

Artículo 3.- REVOCAR y en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2016-0038 de 25 de enero de 2016, disponiendo el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 4.- DECLARAR que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en consecuencia la FEDERACION DE IGLESIAS INDIGENAS EVANGELICAS DE COTOPAXI, tiene derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial.

Artículo 5.- DISPONER que la Dirección de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, al señor Gustavo Negrete Sacatoro Representante legal de la FEDERACION DE IGLESIAS INDIGENAS EVANGELICAS DE COTOPAXI, en la Av. Illuchi y Belisario Quevedo, de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi; así también a los correos electrónicos: mipastorgn@gmail.com y radorunatacuyac@hotmail.com; a la Coordinación Técnica de Regulación; a las Direcciones: Financiera Administrativa, Jurídica de Regulación, Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, y a la Coordinación Zonal 3 de Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **29 MAR 2016**



Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Alex Becerra Servidor Público 1	Dr. Gustavo Quijano Peñafiel SUBDIRECTOR JURÍDICO DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN	Dra. Aída Vásquez Villalba DIRECTORA JURÍDICA DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN